

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DEL CENTRO  
DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
(CASO ARBITRAL 0247-2020 | CCL)**

---

**LAUDO**

---

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
(CONSORCIO)**

**VS**

**PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD  
(PRONIS)**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Hugo Ernesto Sologuren Calmet Ponte

David Santisteban Fernández

Carlos Alberto Soto Coaguila

**29 de marzo de 2022**

## **ORDEN PROCESAL N° 16**

En Lima, a los 29 días de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:

### **I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL**

- 1.1. El 31 de diciembre de 2018, las partes suscribieron el contrato de 026-2018-PRONIS, para el Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Cotabambas ubicado en el distrito de Cotabambas del departamento de Apurímac, el cual en lo sucesivo será referido como, el CONTRATO.
- 1.2. En cláusula vigésima del CONTRATO las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

#### **«CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, siendo uno de ellos designado por «LA ENTIDAD», y el cual será organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima...» [Cita parcial].

- 1.3. Conforme al convenio arbitral citado previamente, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas derivadas de la ejecución del CONTRATO a través de un arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, institución que en lo sucesivo será referido como, el CENTRO.
- 1.4. En atención al referido convenio arbitral, y como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con el plazo que pactaron para la ejecución de la prestación y su respectiva consecuencia económica, el CONSORCIO procedió a solicitar ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje.

## **II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y REGLAS DEL ARBITRAJE**

- 2.1. Por comunicación del 27 de agosto de 2020, la Secretaría Arbitral del CENTRO informó al abogado David Santisteban Fernández que el CONSORCIO lo designó como árbitro para el presente arbitraje, nombramiento que quedó consentido sin observación de las partes.
- 2.2. Por comunicación del 18 de septiembre de 2020, la Secretaría Arbitral del CENTRO informó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila que el PRONIS lo designó como árbitro, nombramiento que quedó consentido sin observación de las partes.
- 2.3. Por comunicación del 3 de noviembre de 2020, la Secretaría Arbitral del CENTRO informó al abogado Hugo Ernesto Sologuren Calmet que, los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, lo eligieron tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que quedó consentido sin observación alguna de las partes.
- 2.4. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Procesal 1 del 25 de noviembre de 2020, se cursó a las partes una propuesta de Reglas para el desarrollo de las actuaciones arbitrales a fin de que manifiesten su conformidad o formulen las observaciones y/o propuestas que estimen pertinentes, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas.

- 2.5. El PRONIS efectuó sus observaciones a las reglas propuestas para el desarrollo del arbitraje, de lo cual se dio cuenta y corrió traslado al CONSORCIO mediante la Orden Procesal 2 del 14 de diciembre de 2020, siendo delimitados finalmente a través de la Orden Procesal N° 4 del 3 de febrero de 2021.

### **III. DESARROLLO DEL ARBITRAJE**

- 3.1. El 15 de diciembre de 2020 el CONSORCIO solicitó que se consolide al presente arbitraje la controversia que se ventila en el arbitraje identificado con número de caso 469-2020 | CCL, de lo cual se dio cuenta a través de la Orden Procesal 3 del 15 de enero de 2021, otorgándose al PRONIS el plazo de 5 días a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.2. Conforme a las reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, el 19 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que se declare la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el CONSORCIO mediante Carta S/N-2020-CHC del 5 de julio de 2020, por los trescientos noventa y seis (396) días solicitados.

- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO del saldo de la suma dineraria no reconocida que representa los mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el CONSORCIO, tanto por el periodo de paralización y removilización, que asciende a la suma de S/ 737,906.48 (Setecientos treinta y siete mil novecientos seis con 48/100 soles) más IGV, así como del periodo para la ejecución del saldo de obra.

- **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se determine la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 094-2020-MINSA/PRONIS-UO-JBCS, en el extremo de no conceder doscientos once (211) días de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, y no reconocer la totalidad de la suma dineraria solicitada por concepto de mayores costos directos y mayores gastos generales por los periodos de paralización y removilización.

- **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo 6, presentada por el CONSORCIO por los diez (10) días calendario solicitados.

- **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se reconozca y ordene el pago a favor del Consorcio de los mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación de plazo 6, los mayores gastos generales ascienden a S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con 31/100 soles) incluido IGV.

- **SEXTA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se determine la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la decisión del PRONIS de denegar la solicitud de ampliación de plazo 6, comunicada mediante Carta 854-2020-MINSAPRONIS UAF e Informe 142-2020-MINSA/PRONIS-UO-GBHL.

- **SÉPTIMA PRETENSION PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene al PRONIS asumir el íntegro de los costos arbitrales.

3.3. El 25 de enero de 2021 el PRONIS manifestó su conformidad con la consolidación de arbitrajes propuesta por el CONSORCIO, de lo cual se dejó constancia a través de la Orden Procesal 4 del 3 de febrero de 2021, formalizándose la consolidación.

3.4. El 31 de marzo de 2021 el PRONIS absolvió la demanda del CONSORCIO, con lo cual, estando definida la posición de las partes

con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Orden Procesal 5 del 23 de abril del mismo año, se determinó las materias controvertida objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde aprobar la solicitud de ampliación excepcional de plazo solicitada por el CONSORCIO mediante Carta S/N-2020-CHC del 5 de julio de 2020, por los trescientos noventa y seis (396) días solicitados.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 737,906.48 (Setecientos treinta y siete mil novecientos seis con 48/100 Soles) más IGV, no reconocido como mayores gastos generales variables y mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el CONSORCIO, tanto por el periodo de paralización y removilización.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 094-2020-MINSA/PRONIS-UO-JBCS, en el extremo de no conceder doscientos once

(211) días de la solicitud de ampliación excepcional de plazo y no reconocer la totalidad de la suma dineraria solicitada por concepto de mayores costos directos y mayores gastos generales por los periodos de paralización y removilización.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde aprobar la ampliación 6 al plazo de ejecución de la Obra solicitada por el CONSORCIO al PRONIS por diez (10) días calendario.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con 31/100) incluido IGV, como mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación de plazo 6.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS de denegar la solicitud de ampliación de plazo 6, contenida en la Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 142-2020-MINSA/PRONIS-UO-GBHL.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al PRONIS asumir el íntegro de los costos del presente arbitraje.

- 3.5. Después de múltiples reprogramaciones, el 25 de junio de 2021 se realizó una Audiencia en donde las partes expusieron sus posturas sobre las controversias puestas a conocimiento. En dicho acto se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones sobre los puntos tratado.
- 3.6. Mediante Orden Procesal 9 del 5 de julio de 2021 se dejó constancia ninguna de las partes cumplió con presentar sus conclusiones sobre lo tratado en la Audiencia, en especial sobre los puntos en los que hubo discrepancia.
- 3.7. El 12 de julio de 2021 el CONSORCIO se desistió de la primera pretensión principal de su demanda y modificó las siguientes pretensiones:

- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO de S/ 246,872.46 más IGV, por los mayores costos directos y mayores gastos generales que incurrió en el periodo de paralización y removilización aprobado por el PRONIS mediante carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.

- **TERCERA PRETENSION PRINCIPAL**

Que se determine la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSAPRONIS-UAF, en el extremo de no reconocer la suma de S/ 245,872.46 más IGV, por los mayores costos directos y mayores gastos generales incurridos por el CONSORCIO en el periodo de paralización y removilización aprobado mediante carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.

3.8. Mediante la Orden Procesal 10 del 16 de julio de 2021 se corrió traslado al PRONIS el desistimiento y variación de pretensión planteado por el CONSORCIO.

3.9. El PRONIS no emitió pronunciamiento en relación con el desistimiento y variación de pretensión planteado por el CONSORCIO, de lo cual se dio cuenta mediante la Orden Procesal 11 del 9 de agosto de 2021, teniendo por modificada la segunda y tercera pretensión del Consorcio y por desistidos de la primera pretensión principal. En ese mismo acto se actualizaron las materias controvertidas que serán objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) más IGV,

como mayores costos directos y mayores gastos generales del periodo de paralización y removilización aprobado por mediante Carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF, en el extremo que no reconocer al CONSORCIO la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) más IGV, por los mayores costos directos y mayores gastos generales incurridos en el periodo de paralización y removilización aprobado mediante Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo 6, presentada por el CONSORCIO por los diez (10) días calendario solicitados.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con

31/100) como mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación de plazo 6.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS de denegar la solicitud de ampliación de plazo 6, contenida en la Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 142-2020-MINSA/PRONIS-UO-GBHL.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al PRONIS a asumir el íntegro de los costos arbitrales.

3.10. El 15 de agosto de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos; por su parte el PRONIS reconsideró la decisión arribada a través de la Orden Procesal 11 del 9 de agosto de 2021. Estos actos fueron proveídos a través de la Orden Procesal 12 del 31 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

- Se amparó la reconsideración interpuesta por el PRONIS; consecuentemente, se otorgó a dicha parte el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar sus fundamentos de hecho, derecho y presente las pruebas que

consideren conveniente en relación con la modificación de pretensiones del CONSORCIO.

- Se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días a efectos que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho en relación con el Informe 250-2021-MINSA/PRONIS-UO-GBHL y el Informe 2500-2021-MINSA/PRONIS/UAF-SUL.
- Se otorgó al CONSORCIO el plazo de tres (3) días para que presente de manera legible los medios probatorios adjuntos al escrito del 12 de julio de 2021, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

3.11. El 6 de septiembre de 2021 el CONSORCIO presentó los medios probatorios requeridos; el 15 de septiembre del mismo año el CONSORCIO se pronunció acerca de los medios probatorios presentados por el PRONIS; y, el 4 de octubre del mismo año, el PRONIS absolvió la demanda modificada del CONSORCIO. Los referidos escritos fueron proveídos mediante la Orden Procesal 13 del 26 de octubre de 2021.

3.12. Mediante la Orden Procesal N° 14 se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos escritos y, se las convocó para el 21 de diciembre de 2021 a la Audiencia de Informes Orales.

3.13. La Audiencia de Informes Orales fue reprogramada a través de la Orden Procesal 15 del 5 de enero de 2022, celebrándose finalmente el 19 de enero de 2022. En dicho acto se dispuso el cierre de la etapa de instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo para laudar de cincuenta (50) días hábiles, plazo que vence el 30 de marzo de 2022.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES**

4.1. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el Reglamento de

Arbitraje del CENTRO o una disposición del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo que en lo sucesivo será referido como, la **LEY DE ARBITRAJE**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

- (iv) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y

refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

- 4.2. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje. Así, este Tribunal Arbitral emite el Laudo sobre la base de los siguientes fundamentos.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 5.1. A efectos de analizar la materia controvertida evitando repeticiones y contradicciones seguiremos el siguiente orden:
- Se analizará de manera conjunta los puntos controvertidos primero y segundo, derivados de la segunda y tercera pretensión principal de la demanda, atendiendo a que ambos tienen como controversia el pago de los costos directos y gastos generales de la Solicitud de Ampliación de Plazo.
  - Se analizará de manera conjunta los puntos controvertidos tercero, cuarto y quinto, derivados de la cuarta, quinta y sexta

pretensión principal de la demanda, debido que tienen como análisis la Solicitud de Ampliación de Plazo 6 y sus respectivas consecuencias económicas.

- Por último, se analizará el sexto punto controvertido, derivado de la séptima pretensión principal de la demanda, referida a la distribución de los costos arbitrales.

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde ordenar al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) más IGV, como mayores costos directos y mayores gastos generales del periodo de paralización y removilización aprobado por mediante Carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.**

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde declarar invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF, en el extremo que no reconocer al CONSORCIO la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) más IGV, por los**

**mayores costos directos y mayores gastos generales incurridos en el periodo de paralización y removilización aprobado mediante Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020.**

---

- 5.2. El CONSORCIO demanda que se ordene al PRONIS le reconozca y pague a su favor la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) más IGV, como mayores costos directos y mayores gastos generales del periodo de paralización y removilización aprobado por mediante Carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF del 7 de julio de 2020 y, consecuentemente se deje sin efecto y/o se declare inválida y/o nula la decisión del PRONIS de no hacerlo.
- 5.3. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones sobre la base de los siguientes argumentos:
- El CONSORCIO señala que, en el marco de la Directiva 005-2020-OSCE, mediante la Carta S/N-2020-CHC del 19 de junio de 2020 solicitó la ampliación de plazo excepcional por 396 días calendario para continuar con la ejecución de la obra objeto del CONTRATO, siendo aprobada por el PRONIS únicamente por el plazo de 185 días calendario, bajo la siguiente estructura:

- 111 días por plazo de paralización y duración de la calificación de la ampliación de plazo excepcional.
  - 29 días plazo de removilización y adecuación.
  - 45 días por ejecución de la obra bajo medidas de prevención COVID.
- 
- El Consorcio sostiene que, si bien se encuentra de acuerdo con el plazo aprobado por el PRONIS, no se encuentra de acuerdo con las sumas dinerarias vinculadas al plazo aprobado y, que en el marco de la Directiva 005-2020-OSCE [en lo sucesivo, la **DIRECTIVA**] deben ser reconocidas a su favor.
  - Sobre el particular, manifiesta que conforme al numeral 7.2.3 de la Directiva 005-2020-OSCE, que regula la ampliación de plazo excepcional, ellos deben cuantificar y sustentar los mayores costos directos y mayores gastos generales en los que hayan incurrido durante el período de paralización (sobre el cual aprobaron 111 días calendario) y sobre el período de removilización (sobre el cual aprobaron 29 días calendario).
  - Respecto a la paralización producto de la declaración del estado de emergencia, el CONSORCIO afirma que detalló y aportó elementos que acreditaban de manera fehaciente los mayores costos directos y mayores gastos generales

incurridos en los 111 días aprobados, sobre la base del siguiente detalle:

Pago del personal profesional – técnico	REMUNERACION MENSUAL
- Residente	S/ 10.000
- Ingeniero Civil (asistente de Residente)	S/ 7.000
- Especialista seguridad en el trabajo	S/ 3.632.71
- Administrador	S/ 4.000.00
- Asistente de control de calidad	S/ 2.500
<b>PERIODO (marzo- junio)</b>	<b>S/ 108.530.84</b>
Pago de guardianes y almaceneros	S/ 42.621.62
Pago de equipos paralizados	S/ 95.725.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 246,872.46</b>

- El CONSORCIO sostiene que, si bien no adjuntó alguna documentación de manera inicial y juntamente con su solicitud de ampliación de plazo, el 31 de julio de 2020 a través de la Carta 15-2020-CHC presentaron al PRONIS los sustentos de acreditación respectivos de aquellos costos directos y gastos generales que incurrieron durante la etapa de paralización y removilización.
- El CONSORCIO destaca que el numeral 6,4 de la Directiva 005-2020-OSCE establece que el reconocimiento de gastos generales y costos directos deben sujetarse a los principios de

eficacia y eficiencia, equidad e integridad. Así, en aplicación del Principio de Equidad, es que presentaron la Carta 15-2020 CHC, a efectos de que se verifique la proporcionalidad y equivalencia entre las prestaciones y derechos de las partes, adjuntando toda la documentación sustentatoria vinculada a los montos que ahora demanda le sean reconocidos.

- De este modo, el CONSORCIO afirma haber cumplido con lo indicado en la Directiva 005-2020-OSCE, con lo cual debe ser dejado sin efectos el pronunciamiento del PRONIS de no reconocer dichos montos a su favor, ordenándose el respectivo pago.
- El CONSORCIO señala que la decisión del PRONIS debe ser declarada inválida por falta de motivación, conforme a lo estipulado en la causal 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el inciso 4 del artículo 3 de la misma Ley.
- Argumenta que ello se debe a que su pronunciamiento sobre la solicitud excepcional de ampliación de plazo contraviene lo señalado en el numeral 7.2.3 de la Directiva 005-2020-OSCE, al limitarse solo a señalar que no se presentó el sustento técnico necesario que acredite los mayores costos directos y mayores gastos generales incurridos en el período de

paralización y removilización, y que tampoco se sustentó por qué el PRONIS consideró que los gastos en los que incurrió el CONSORCIO no fueron acreditados.

5.4. El PRONIS sostiene que las pretensiones del CONSORCIO deben ser desestimadas sobre la base de los siguientes argumentos:

- El PRONIS manifiesta que autorizó un plazo excepcional de 185 días calendarios y mayores gastos por la suma de S/ 374,604.66 (Trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cuatro con 66/100 soles), que comprenden la removilización de personal, materiales y equipos hacia la obra, haciendo la precisión que, para realizar el pago de dicho monto, este debía ser acreditado; esto fue comunicado al CONSORCIO mediante la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UO-JBCS.
- El PRONIS sustenta sus argumentos con los alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1486, aprobada por la Directiva 005-2020-OSCE/CD.
- PRONIS asegura que no existen indicios o evidencia física para que se pueda realizar el desembolso requerido por el

CONSORCIO en la medida que los documentos que presentó en su oportunidad no lo acreditaron debidamente.

- En ese sentido, el PRONIS resalta que es necesario que el CONSORCIO acredite fehacientemente el gasto ejecutado en este rubro mediante valorizaciones; caso contrario, el PRONIS no puede desembolsar dicho monto.
- Aunado a ello, el PRONIS sostiene que si bien el CONSORCIO ha incorporado nuevos documentos o evidencias con la finalidad de ser reevaluado para acreditar los pagos que demanda, la Directiva 005-2020-OSCE/CD, prevé que la presentación de toda la documentación debe ser efectuada en conjunto con la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo y no en el momento que el contratista crea conveniente o cuando le convenga.
- Bajo esa misma línea, el PRONIS indica que no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la decisión contenida en la Carta 512-2020-MINSA-PRONIS-UAF, en el extremo, que el responsable de no presentar la documentación precisa para reconocimiento de los gastos incurridos durante la declaratoria del Estado de Emergencia es única y entera responsabilidad del CONSORCIO y dicha irresponsabilidad no puede ser atribuible a ellos.

- 5.5. Del resumen de la postura de las partes se advierte con claridad que la controversia se enmarca en lo prescrito en la Directiva 005-2020-OSCE/CD a través de la cual se precisaron los procedimientos y acciones que se deben realizar para reactivar los contratos regidos por la LCE y el RLCE, como el que es objeto de análisis, que se encontraban paralizados por el Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo de la República del Perú a razón de la propagación del Coronavirus de Tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV-2), más conocido como COVID-19.
- 5.6. Entre las principales acciones reguladas en dicha norma se encuentra la «Ampliación de Plazo Excepcional» y el reconocimiento de determinados costos, entre ellos, Mayores gastos Generales y Mayores Costos Directos relacionados con el mayor plazo acordado, Costos de Adecuación de Ambientes, Costos de cumplimiento de protocolos y Costos de Movilización de Personal y Equipos.
- 5.7. Se advierte también que, en el marco de la referida Directiva 005-2020-OSCE/CD, las partes acordaron ampliar en 185 días calendario el plazo que pactaron para la culminación de la Obra, empero, no se pusieron de acuerdo en lo relacionado con el pago de los costos que corresponden por dicha ampliación.
- 5.8. Sobre el particular, el CONSORCIO sostiene concretamente que en el marco de lo dispuesto en la Directiva 005-2020-OSCE/CD, el PRONIS

le debe pagar la suma de S/ 246,872.46 (Doscientos cuarenta y seis ochocientos setenta y dos con 46/100 soles) adicionales a la suma ya le ha sido reconocida, bajo la justificación de encontrarse debidamente acreditados, durante el procedimiento establecido para ello y con los documentos que incorporó en el marco del pedido de reconsideración a la decisión adoptada por el PRONIS y en el transcurso del arbitraje.

- 5.9. Por su parte, el PRONIS sostiene que dicho pago no corresponde ser reconocido en la medida que ello no se encontró debidamente acreditado en la oportunidad prescrita en la Directiva 005-2020-OSCE/CD y que, aun con los medios probatorios presentados en el arbitraje, la acreditación debida no se ha producido a efectos de que se ordene el pago demandado por el CONSORCIO.
- 5.10. Así, la controversia radica en determinar la oportunidad de la acreditación debida de los cotos demandados y, si, en el plano de los hechos, dicha acreditación se ha producido, aspectos controvertidos que analizaremos a continuación.

### **El procedimiento para el pago reclamado**

- 5.11. Dentro del complejo preceptivo regulador de sus intereses, los agentes negociales pueden disponer en ciertos negocios algunos límites a su eficacia -condición y término-, o a la liberalidad creando un especial gravamen - el modo o encargo.

- 5.12. Un importante sector de la doctrina ha venido cobijando a estas tres figuras bajo el nombre de elementos accidentales del negocio jurídico, como modalidades de estos; empero, como lo sostiene GUILLERMO LOHMANN<sup>1</sup>, la denominación es impropia, porque de ordinario una vez integrados al negocio dejan de ser accidentales y forman parte de la voluntad; ni son tampoco los únicos elementos que incidentalmente determinan la eficacia del negocio, o lo afectan.
- 5.13. Con todo, lo importante es que cuando se «establece una condición, una carga o un plazo como parte integrante de la naturaleza de un acto, nos encontramos entonces con aspectos de los elementos esenciales y como tales deben ser estudiados»<sup>2</sup>. Esta combinación es recurrente en el derecho administrativo o regulaciones inmersas en normas especiales de distinto rango como la Directiva 005-2020-OSCE/CD, pero nada impide que sea optada también por las Partes para regular sus respectivos intereses.
- 5.14. La Directiva 005-2020-OSCE/CD, en relación con el plazo para la presentación de solicitudes de ampliación de plazo y el pago demandado por el CONSORCIO, cuyo aspecto nos importa para

---

<sup>1</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «El Negocio Jurídico». Grijley, Lima, 1994, pág. 289.

<sup>2</sup> BOQUERA OLIVER, José María. «El condicionamiento de las licencias». En: Revista de Administración Pública, Nro. 37, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, págs. 176.

analizar la controversia suscitada entre las partes, establece lo siguiente:

**«7.1. Procedimiento de la ampliación excepcional de plazo establecido por el DLEG**

[...]

7.1.2. **Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de presentada la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el funcionario competente de la Entidad, previa opinión del área usuaria deberá notificar su pronunciamiento sobre esta solicitud al Ejecutor de Obra.**

[...]

7.1.3. **La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos establecidos en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DLEG, deberá ser observada por la Entidad, debiendo otorgar al Ejecutor de Obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras**

esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

[...]

**7.2. Sobre la cuantificación de la ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos.**

7.2.3. Asimismo, **la solicitud** de ampliación de plazo excepcional que presentará el Ejecutor de Obra **debe cuantificar:**

- (i) Los **costos directos**, cuando corresponda, y **gastos generales variables** en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de

Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

Estos costos directos y gastos generales se calcularán en base a lo previsto en la oferta por tales conceptos, debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en estos.

[...]

- (iii) Los costos directos, cuando atañe, y gastos generales en los que se incurrirá por la re-movilización de personal y equipos, debidamente sustentados.

7.2.4. **Para el pago los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos.**

**7.3. Sobre la evaluación y pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas para**

**la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores para la reanudación de los trabajos.**

[...]

- 7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo, pero ésta discrepa de la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, **aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.**

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún

acuerdo adicional o adenda...» [Cita parcial y énfasis agregado].

5.15. De los extremos de la DIRECTIVA, citados previamente, se advierte con claridad que en ella se han previsto diversos procedimientos con diversos plazos o términos resolutorios -también llamado plazo final- para la acreditación de determinados costos relacionados el mayor plazo para la ejecución de la Obra y las actividades necesarias para su reactivación.

- Primero, que el plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo era de 15 días, luego de ello la Entidad tenía un plazo para pronunciarse de 15 días.
- Asimismo, en caso de observaciones, estas debían de ser subsanadas en un plazo 2 días.
- Además, la solicitud de ampliación de plazo debe de estar cuantificada de forma adecuada en relación con los costos directos y los gastos generales.
- Estos costos directos y gastos generales deben de ser en los que la contratista haya incurrido en la paralización y que sean consecuencia de esta.

- Por último, es necesario que estos costos directos y gastos generales se encuentren acreditados.
- 5.16. Uno de los procedimientos inmersos en la citada DIRECTIVA, que dada su relevancia compete precisar, es aquel que establece que los costos directos -cuando corresponda- y gastos generales variables en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta, debían ser cuantificadas y sustentadas al momento de solicitar ante el PRONIS la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo.
- 5.17. De este modo, queda claro de que si los costos cuyo reconocimiento y pago demanda el CONSORCIO han sido solicitados y acreditados ante el PRONIS fuera del plazo previsto en la DIRECTIVA no resultaran amparables en tanto serían extemporáneos. No resulta amparable variar el plazo final previsto en dicha Directiva.

### **El procedimiento seguido por las partes**

- 5.18. En el marco de lo prescrito en la DIRECTIVA las partes efectuaron los siguientes actos contractuales:
- El 19 de junio de 2020, el CONSORCIO solicitó la Ampliación Excepcional de Plazo, mediante la Carta S/N -2020-CHC.

- El 3 de julio de 2020, mediante la Carta 492-2020-MINSA/PRONIS-UAF, el PRONIS comunicó al CONSORCIO las observaciones a su pedido, otorgándole dos (2) días para subsanarlos.
  - El 6 de julio de 2020, mediante la Carta S/N -2020-CHC, el CONSORCIO subsanando las observaciones señaladas por PRONIS.
  - El 7 de julio de 2020, mediante la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF, el PRONIS comunicó al CONSORCIO su decisión de reconocer a su favor 185 días calendarios adicionales y la suma de S/ 374,604.66 (Trescientos setenta y cuatro mil con seiscientos cuatro con 66/100 soles) como mayores costos.
- 5.19. Sobre la base de lo anterior, queda claro que las partes han seguido con el procedimiento establecido en la DIRECTIVA. Posterior a ello se advierte, y a sido aceptado pacíficamente por las partes, que el CONSORCIO, mediante la Carta 015-2020-CHC, solicitó al PRONIS que reconsidere su decisión en relación con el plazo adicional otorgado para la terminación de las Obras y el reconocimiento de mayores costos. Este último acto se encuentra fuera del procedimiento previsto en la DIRECTIVA, aspecto que ahondaremos más adelante, sin

embargo, compete tenerlo presente en este punto a efectos de tener un mejor contexto de los hechos.

**La acreditación debida de los costos demandados**

- 5.20. Teniendo en cuenta lo prescrito en la DIRECTIVA y los actos contractuales realizados por las partes, compete analizar si los costos cuyo reconocimiento y pago demanda el CONSORCIO se encuentran debidamente acreditados.
  
- 5.21. En específico, el CONSORCIO demanda que el PRONIS le reconozca y pague los siguientes costos:

Plantel profesional – técnico
Residente, remuneración mensual S/ 10.000
Período marzo – junio
Ingeniero Civil (Asistente de Residente), remuneración mensual S/ 7.000
Período marzo - junio
Especialista seguridad en el trabajo, remuneración mensual S/ 3.632.71
Periodo marzo - junio
Administrador, remuneración mensual S/ 4.000.00
Período marzo – junio
Asistente de control de calidad, remuneración mensual S/ 2.500
Período marzo – junio
Total personal profesional – técnico S/ 108.530.84

----- Continúa en la siguiente página -----

2. Desagregado de gastos generales del contrato, donde se verifica los cargos del plantel profesional – técnico, sobre el cual el Contratista tuvo que afrontar sus respectivos pagos durante el período de paralización y removilización.
3. Resumen de pago de guardianes y almaceneros
4. Resumen de pago de equipos paralizados
5. Boletas de pago de guardianes y almacenero
6. Acreditación de la cancelación de las boletas de guardianes y almacenero por la suma de S/ 42.621.62
7. Gastos acreditados de equipos durante la paralización, por la suma de S/ 95.725.00

5.22. El CONSORCIO, al momento de variar su pretensión, que derivó al punto controvertido bajo análisis, presentó como medio probatorio la Carta 015-2020-CHC y los documentos que la acompañan, para acreditar el pago demandado. Mediante dicha Carta, el Consorcio formuló ante el PRONIS un pedido de reconsideración a la decisión que arribó en el marco del procedimiento previsto en la Directiva 005-2020-OSCE/CD; esto es, dichos documentos presentados para hacerse acreedor del pago demandado, el CONSORCIO los presentó cuando los plazos ya se encontraban vencidos.

5.23. La DIRECTIVA no tiene un procedimiento de reconsideración contra el pronunciamiento del PRONIS. Lo que sigue de ello es activar los mecanismos de resolución de conflictos pactados por las partes.

5.24. El pedido de reconsideración, cual se tratase la decisión del PRONIS de un acto administrativo, no calza con la noción contractual que rige

la relación jurídica de las partes. Los actos llevados a cabo por las partes tienen su fuente en el CONTRATO y las normas que la regulan, entre ellas la Directiva 005-2020-CHC, mas no las potestades administrativas regidas por el Derecho Público.

- 5.25. En esa línea de ideas, los documentos adjuntos a la Carta 015-2020-CHC, en tanto se encuentra fuera del procedimiento previsto en la norma aplicable al CONTRATO (Directiva 005-2020-OSCE/CD), es extemporáneo y, como tal, opera el plazo resolutorio o final previsto, no surtiendo efecto alguno frente al PRONIS. Dicho de otro modo, los documentos adjuntos a la Carta 015-2020-CHC, no acredita los costos directos y gastos generales demandados por el CONSORCIO.
- 5.26. Sin perjuicio de lo anterior, la discusión surgida entre las partes también radica en si se acreditó debidamente los costos demandados por el CONSORCIO con los documentos adjuntos a la Carta S/N-2020-CHC, es decir, dentro del procedimiento y plazo previsto.
- 5.27. En palabras del PRONIS, con los documentos presentados por el CONSORCIO mediante la Carta S/N-2020-CHC los mayores gastos generales no pueden ser reconocidos ya que estos no fueron sustentados de forma fehaciente. Asimismo, que estos no cuentan con un sustento técnico que de alguna forma pueda acreditar su gasto o su pago de forma cierta.

- 5.28. En principio la Directiva señala expresamente en su apartado 7.2.4 que, «para el pago los costos y gastos generales se sustentan mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos...».
- 5.29. Sobre el particular, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión 076-2021/DTN ha señalado, lo siguiente:
- «Para sustentar el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, debía existir una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales y costo directo) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, los cuales **debían acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos**, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido...». [Cita parcial y énfasis agregado].
- 5.30. De este modo, es parcialmente acertado sostener que un costo incurrido debidamente acreditado hace referencia únicamente a los costos ya desembolsados o pagados al respectivo acreedor, sino que más bien es aquel costo real por el cual la empresa se hace

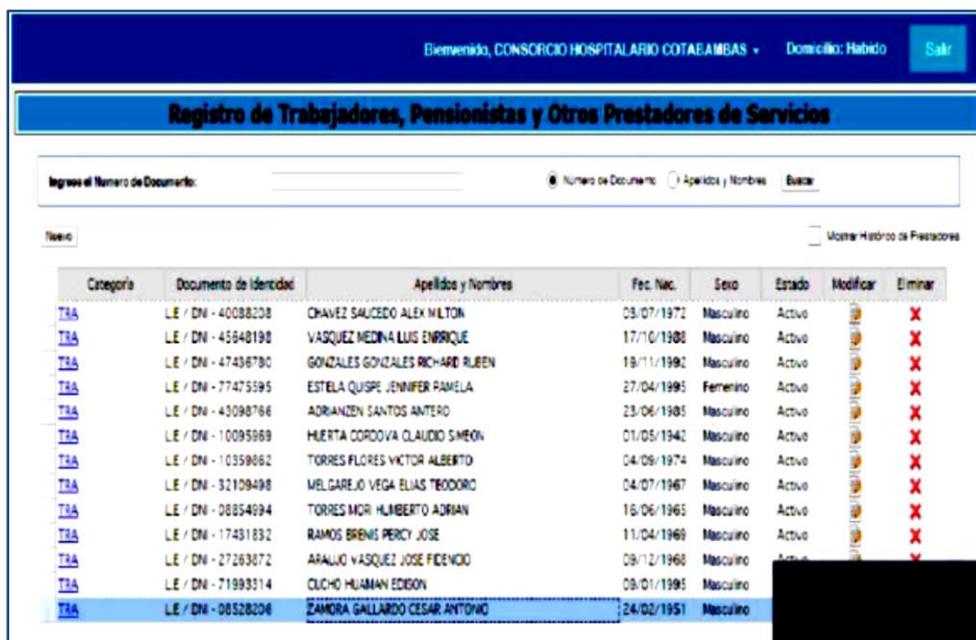
responsable de finiquitar. Ello resulta coherente si tenemos en cuenta que el pago no necesariamente coincide con la prestación del servicio o la entrega del bien, siendo claro ejemplo de ello la forma de pago pactado a posteriori por las partes, y es que ello se hace depender de múltiples aspectos regulados por las partes que intervienen en las operaciones comerciales.

- 5.31. Por consiguiente, la acreditación de los costos directos y gastos generales deben de tener una causalidad entre le evento generador y los gastos alegados; en la misma línea, deben de acreditarse con documentos que demuestren haber incurrido en esos gastos.
- 5.32. A nivel contable, costo incurrido es un gasto que se registran como pasivo en el balance de la organización hasta el momento que se pague, es decir, es un coste real por el cual la empresa se hace responsable de finiquitar; dicho de otro modo, costo incurrido hace referencia al costo que la empresa debe al recibir bienes o servicios y, se refiere generalmente al costo que aún no se ha pagado, pero que se debe y se encuentra obligado a pagar.
- 5.33. Precisado lo anterior, lo que corresponde analizar es sí, con los documentos presentados por el CONSORCIO mediante la Carta S/N-2020-CHC del 19 de junio de 2020, los costos demandados se encuentran debidamente acreditados; esto es, si se puede evidenciar que el CONSORCIO haya incurrido en esos gastos durante el periodo

en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

**Plantel profesional técnico**

5.34. En relación con los costos del Plantel Técnico contratados para la Obra, cuyo reconocimiento y pago se demanda, mediante la Carta S/N-2020-CHC del 19 de junio de 2020, dicha parte ha presentado la siguiente captura de la planilla electrónica de trabajadores y sus respectivos cuadros de detalles:



Categoría	Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Fed. Nec.	Sexo	Estado	Modificar	Eliminar
TRA	LE / DNI - 4008208	CHAVEZ SALCEDO ALEX MILTON	08/07/1972	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 45648198	VASQUEZ MEDINA LUIS ENRIQUE	17/10/1988	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 47496790	GONZALES GONZALES RICHARD RUBEN	19/11/1992	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 77475595	ESTELA QUSPE JENNIFER PAMELA	27/04/1995	Femenino	Activo		
TRA	LE / DNI - 43098766	ADRIANZEN SANTOS ANTERO	23/06/1985	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 10095969	HUERTA CORDOVA CLAUDIO SIMEON	01/05/1942	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 10359862	TORRES FLORES VIKTOR ALBERTO	04/09/1974	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 32109498	MELGAREJO VEGA ELIAS TEODORO	04/07/1967	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 08854994	TORRES MORI HUMBERTO ADRIAN	16/06/1965	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 17431832	RAMOS BRNIS PERCY JOSE	11/04/1969	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 27263672	ARALLU VASQUEZ JOSE FIDENCIO	09/12/1968	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 71993514	CLUCHO HUAMAN EDISON	09/01/1995	Masculino	Activo		
TRA	LE / DNI - 08528206	ZAMORA GALLARDO CESAR ANTONIO	24/02/1951	Masculino	Activo		

Nota: Página 308 de la Carta S/N-2020-CHC

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**PLANILLA MES DE MARZO 2020**

MES DE : MARZO 2020

Nro	Apellidos y Nombres	F.INGRESO	F.CESE	DNI	Días Trabaj	Categoría	AFIPONP	COMBÓN	SUELDO
1	CHAVEZ SAUCEDO ALEX MILTON	31/01/2019		40088208	31	ADMINISTRADOR	INTEGRA	FLUJO	2,387.04
2	ESTELA QUISPE JEJINFER PAMELA	02/01/2019		77475595	31	ASISTENTE TESORERIA	HABITAT	MIXTA	715.36
3	GOZVALES GONZALES RICHARD RUBEN	13/03/2019		47436780	31	ASISTENTE MECANICO ELECTRICISTA	INTEGRA	MIXTA	1,693.55
4	VASQUEZ MEDINA LUIS ENRIQUE	31/01/2019		45648198	SIN GOCE	INGENIERO CIVIL	HABITAT	MIXTA	-
5	CUCHO HUAMAN EDISON	19/02/2019		71993314	31	ASISTENTE CONTROL CALIDAD	INTEGRA	MIXTA	1,407.84
6	ZAMORA GALLARDO CESAR ANTONIO	20/08/2019		08528206	31	ASISTENTE ADMINISTRADOR	ONP		450.00
7	TORRES MORI HUMBERTO ADRIAN	01/12/2019		08854994	31	INGENIERO RESIDENTE	ONP		6,693.53
8	ADRIANZEN SAITOS AHTERO	21/01/2020		43098766	31	ESPECIALISTA SEGURIDAD EN EL TRABAJO	PROFUTURO	FLUJO	2,177.42
9	VICTOR TORRES FLORES	02/03/2020		10359862	31	INGENIERO CIVIL	PROFUTURO	FLUJO	4,453.20
									<b>19,977.93</b>

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
Humberto Adrian Torres Mori  
RESIDENTE DE COBRA  
REG. CIP 55140

Nota: Página 308 de la Carta S/N-2020-CHC

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**PLANILLA MES DE ABRIL 2020**

MES DE : ABRIL 2020

Nro	Apellidos y Nombres	F.INGRESO	F.CESE	DNI	Días Trabaj	Categoría	AFIPONP	COMBÓN	SUELDO
1	CHAVEZ SAUCEDO ALEX MILTON	31/01/2019		40088208	30	ADMINISTRADOR	INTEGRA	FLUJO	4,933.22
2	ESTELA QUISPE JEJINFER PAMELA	02/01/2019		77475595	15	ASISTENTE TESORERIA	HABITAT	MIXTA	1,478.42
3	GOZVALES GONZALES RICHARD RUBEN	13/03/2019		47436780	30	ASISTENTE MECANICO ELECTRICISTA	INTEGRA	MIXTA	3,500.00
4	VASQUEZ MEDINA LUIS ENRIQUE	31/01/2019		45648198	SIN GOCE	INGENIERO CIVIL	HABITAT	MIXTA	-
5	CUCHO HUAMAN EDISON	19/02/2019		71993314	30	ASISTENTE CONTROL CALIDAD	INTEGRA	MIXTA	2,909.53
6	ZAMORA GALLARDO CESAR ANTONIO	20/08/2019		08528206	30	ASISTENTE ADMINISTRADOR	ONP		930.00
7	TORRES MORI HUMBERTO ADRIAN	01/12/2019		08854994	30	INGENIERO RESIDENTE	ONP		13,833.29
8	ADRIANZEN SAITOS AHTERO	21/01/2020		43098766	30	ESPECIALISTA SEGURIDAD EN EL TRABAJO	PROFUTURO	FLUJO	4,500.00
9	VICTOR TORRES FLORES	02/03/2020		10359862	30	INGENIERO CIVIL	PROFUTURO	FLUJO	8,055.43
									<b>40,139.89</b>

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
Humberto Adrian Torres Mori  
RESIDENTE DE COBRA  
REG. CIP 55140

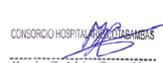
Nota: Página 309 de la Carta S/N-2020-CHC

50

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**PLANILLA MES DE MAYO 2020**

MES DE : MAYO 2020

Nro	Apellidos y Nombres	F.INGRESO	F.CESE	DNI	Días Trabaj	Categoría	AFFONP	COMBÓN	SUELDO
1	CHAVEZ SAUCEDO ALEX MILTON	31/01/2019		4008208	31	ADMINISTRADOR	INTEGRA	FLUJO	4,933.22
2	ESTELA QUISPE JENNIFER PAMELA	02/01/2019		77475955	31	ASISTENTE TESORERIA	HABITAT	MIXTA	1,478.42
3	GONZALES GONZALES RICHARD RUBEN	13/03/2019		47436780	31	ASISTENTE MECANICO ELECTRICISTA	INTEGRA	MIXTA	3,500.00
4	VASQUEZ MEDINA LUIS ENRIQUE	31/01/2019		45648198	SIN GOCE	INGENIERO CIVIL	HABITAT	MIXTA	-
5	CUCHO HUAMAN EDISON	19/02/2019		71993314	31	ASISTENTE CONTROL CALIDAD	INTEGRA	MIXTA	2,909.53
6	ZAMORA GALLARDO CESAR ANTONIO	20/08/2019		08528206	31	ASISTENTE ADMINISTRADOR	ONP		930.00
7	TORRES MORI HUMBERTO ADRIAN	01/12/2019		08854994	31	INGENIERO RESIDENTE	ONP		13,833.29
8	ADRIANZEH SAHTOS AHTERO	21/01/2020		43098766	31	ESPECIALISTA SEGURIDAD EN EL TRABAJO	PROFUTURO	FLUJO	4,500.00
9	VICTOR TORRES FLORES	02/03/2020		10359862	31	INGENIERO CIVIL	PROFUTURO	FLUJO	9,203.27
									<b>41,287.73</b>

  
 CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
 Humberto Adrian Torres Mori  
 RESIDENTE DE OMBRA  
 Reg. CIP 55140

Nota: Página 310 de la Carta S/N-2020-CHC

49

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**PLANILLA MES DE JUNIO 2020**

MES DE : JUNIO 2020

Nro	Apellidos y Nombres	F.INGRESO	F.CESE	DNI	Días Trabaj	Categoría	AFFONP	COMBÓN	SUELDO
1	CHAVEZ SAUCEDO ALEX MILTON	31/01/2019		4008208	30	ADMINISTRADOR	INTEGRA	FLUJO	4,933.22
2	ESTELA QUISPE JENNIFER PAMELA	02/01/2019		77475955	30	ASISTENTE TESORERIA	HABITAT	MIXTA	1,478.42
3	GONZALES GONZALES RICHARD RUBEN	13/03/2019		47436780	30	ASISTENTE MECANICO ELECTRICISTA	INTEGRA	MIXTA	3,500.00
4	VASQUEZ MEDINA LUIS ENRIQUE	31/01/2019		45648198	SIN GOCE	INGENIERO CIVIL	HABITAT	MIXTA	-
5	CUCHO HUAMAN EDISON	19/02/2019		71993314	30	ASISTENTE CONTROL CALIDAD	INTEGRA	MIXTA	2,909.53
6	ZAMORA GALLARDO CESAR ANTONIO	20/08/2019		08528206	30	ASISTENTE ADMINISTRADOR	ONP		930.00
7	TORRES MORI HUMBERTO ADRIAN	01/12/2019		08854994	30	INGENIERO RESIDENTE	ONP		13,833.29
8	ADRIANZEH SAHTOS AHTERO	21/01/2020		43098766	30	ESPECIALISTA SEGURIDAD EN EL TRABAJO	PROFUTURO	FLUJO	4,500.00
9	VICTOR TORRES FLORES	02/03/2020		10359862	30	INGENIERO CIVIL	PROFUTURO	FLUJO	9,203.27
									<b>41,287.73</b>

  
 CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
 Humberto Adrian Torres Mori  
 RESIDENTE DE OMBRA  
 Reg. CIP 55140

Nota: Página 311 de la Carta S/N-2020-CHC

- 5.35. En postura del PRONIS las planillas traídas a la vista<sup>3</sup> no acreditarían debidamente que dichos costos han sido incurridos por el CONSORCIO en el periodo de paralización. El PRONIS puntualmente postula que dicha planilla no le generó convicción de que dichos costos hayan sido desembolsado por el CONSORCIO a su personal.
- 5.36. La afirmación del PRONIS dista mucho de la buena fe con la que se debe ejecutar el CONTRATO, en la medida que dicho personal es conocido por el PRONIS (o por sus empleados, que a efectos jurídicos es lo mismo) al formar parte de la oferta que aceptó del CONSORCIO y costos que pago en el transcurso de la ejecución del CONTRATO. Estamos frente a un cobro de personas directamente relacionados con la Obra, como son el Residente de Obra, Asistente del Residente, Asistente de Seguridad en el Trabajo, etc....
- 5.37. Si bien cabe la existencia de documentos que acrediten con mayor fuerza probatoria el costo cuyo reconocimiento y pago demanda el CONSORCIO, esto no quita mérito probatorio a las planillas presentadas. A qui no se discute si fue más idónea o no la presentación de las planillas, sino si resultó suficiente para acreditar los costos demandados en la línea de lo prescrito en la DIRECTIVA aplicable.

---

<sup>3</sup> El PRONIS ha sostenido en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2021 (minuto 25 y siguientes) que **las planillas presentadas...**, empero sostiene que a esa fecha debió de presentar los comprobantes de pago y no solo la planilla.

- 5.38. La planilla de pago, como es el presentado por el CONSORCIO al PRONIS (no esta es controversia ello), es el documento en el que se especifican los detalles y aspectos vinculados con el sueldo de la persona. En ella aparece el sueldo bruto, las distintas bonificaciones, los aportes que realiza y las deducciones que experimenta según su tipo de contrato.
- 5.39. Teniendo en cuenta lo anterior, y el conocimiento que tenía o debía tener el PRONIS sobre los trabajadores que laboraban directamente en la Obra (Plantel profesional técnico), es dable arribar a la convicción de que dichas planillas si acreditan fehacientemente el costo incurrido al que hacer referencia la DIRECTIVA; esto es, aquel costo real por el cual la empresa se hace responsable de finiquitar, finiquito que además se encuentra probado con los documentos inmersos en la Carta 015-2020-CHC, lo cual si bien, por lo ya explicado, no debe ser valorado como documentos que prueban una acreditación oportuna, es un medio probatorio válido para ahondar en acerca de su idoneidad.
- 5.40. Siendo que los costos demandados en este extremo sí se encontraron probados y debidamente acreditados en la oportunidad establecida en la DIRECTIVA, el PRONIED se encuentra obligado al reconocimiento y pago de la suma dineraria de S/ 108,530.84 (Ciento ocho mil quinientos treinta con 84/100 soles) a favor del CONSORCIO, correspondiendo amparar este extremo de la segunda pretensión principal de la demanda.

**Guardianía y almacenero**

5.41. En relación con los costos de guardianía y almacén cuyo reconocimiento y pago se demanda, mediante la Carta S/N-2020-CHC el CONSORCIO ha presentado las siguientes planillas de trabajadores:

44

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
RESUMEN MARZO 2020**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	Ocupacion o Categoría	LABOR REALIZADA	PENSION	TIPO COMISION	Salario o Sueldo	SALARIO POR HORA	JORNAL	BUC	DOMNIC	ASIGNAC ESCOLAR
1	MELGAREJO VEGA ELIAS TEODORO	32199495	04/07/1967	01/02/2019		Oficial	Guardian	PROFUTURO	MIXTA	55.40	6.95	1,487.93	434.20	243.33	-
2	MUJETA CORCOVA CLAUDIO SIMON	20095969	14/01/64	15/02/2019		PEON	Guardian	SIN PENSION		49.70	6.21	1,390.24	369.92	214.92	139.34
3	JOSE FIDENCIO ARAUJO VASQUEZ	27249872	06/12/1948	04/07/2019		PEON	Guardian-noche	CNP		49.70	6.21	1,296.41	369.92	214.92	139.34
4	CONDO MORAN RONALD DANIEL	45496884	24/01/1987	18/05/2020	14-03-20	OPERARIO	Oper- Retroscauditor	INTEGRA	MIXTA	70.30	8.79	1,265.40	405.00	210.96	133.92
5	PERCY JOSE RAMOS BRENES	17431832	11/04/1969	10/02/2020		OPERARIO	Almacenero	PROFUTURO	MIXTA	70.30	8.79	1,836.59	587.81	308.19	-
6	EDUAR PIERRO QUISPE	68216639	19/05/1968	10/02/2020	14-03-20	OPERARIO	Oper-Topografo	PROFUTURO	MIXTA	70.30	8.79	1,613.60	270.00	160.00	-
												<b>7,989.74</b>	<b>2,476.96</b>	<b>1,331.55</b>	<b>585.60</b>

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
 Humberto Adrian Torres Mari  
 RESIDENTE DE CIBMA  
 Reg. CIP 55140

Nota: Página 316 de la Carta S/N-2020-CHC

43

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**RESUMEN ABRIL 2020**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	Ocupacion o Categoría	LABOR REALIZADA	PENSION	TIPO COMISION	Salario o Sueldo	SALARIO POR HORA	JORNAL	BUC	DOMNIC	ASIGNAC ESCOLAR
1	MELGAREJO VEGA ELIAS TEODORO	52109498	04/07/1987	01/02/2019		Oficial	Guardian	PROFUTURO	MIXTA	55.40	8.93	1,447.33	434.20	241.13	-
2	HUERTA CORDOVA CLAUDIO SIMON	30095969	PLANILLA	15/02/2019		PEON	Guardian	SIN PENSION		49.70	8.21	1,296.41	389.52	216.52	128.34
3	JOSE FIDENCIO ARAUJO VASQUEZ	2743872	09/12/1966	04/07/2019		PEON	Guardian-noche	ONP		49.70	8.21	1,296.41	389.52	216.52	128.34
5	PERCY JOSE RAMOS BRENES	17431832	11/04/1969	10/02/2020		OPERARIO	Almacenero	PROFUTURO	MIXTA	70.30	8.79	1,836.59	587.81	306.19	-
												<b>1,880.74</b>	<b>1,861.05</b>	<b>979.96</b>	<b>256.68</b>

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
Humberto Adrien Torres Mori  
RESIDENTE DE COIMA  
Reg. CIP 55140

Nota: Página 317 de la Carta S/N-2020-CHC

42

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**RESUMEN MAYO 2020**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	Ocupacion o Categoría	LABOR REALIZADA	PENSION	TIPO COMISION	Salario o Sueldo	SALARIO POR HORA	JORNAL	BUC	DOMNIC	ASIGNAC ESCOLAR
1	MELGAREJO VEGA ELIAS TEODORO	52109498	04/07/1987	01/02/2019		Oficial	Guardian	PROFUTURO	MIXTA	55.40	8.93	1,447.33	434.20	241.13	-
2	HUERTA CORDOVA CLAUDIO SIMON	30095969	PLANILLA	15/02/2019		PEON	Guardian	SIN PENSION		49.70	8.21	1,296.41	389.52	216.52	128.34
3	JOSE FIDENCIO ARAUJO VASQUEZ	2743872	09/12/1966	04/07/2019		PEON	Guardian-noche	ONP		49.70	8.21	1,296.41	389.52	216.52	128.34
5	PERCY JOSE RAMOS BRENES	17431832	11/04/1969	10/02/2020		OPERARIO	Almacenero	PROFUTURO	MIXTA	70.30	8.79	1,836.59	587.81	306.19	-
												<b>3,880.74</b>	<b>1,861.05</b>	<b>979.96</b>	<b>256.68</b>

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
Humberto Adrien Torres Mori  
RESIDENTE DE COIMA  
Reg. CIP 55140

Nota: Página 318 de la Carta S/N-2020-CHC

41

**CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS**  
**RESUMEN JUNIO 2020**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	Ocupacion o Categoría	LABOR REALIZADA	PENSION	TIPO COMISION	Salario o Sueldo	SALARIO POR HORA	JORNAL	BUC	DOMINIC	ASIGNAC ESCOLAR	
1	MELGAREJO VEGA ELIAS TEOFILO	32109491	04/07/1947	01/02/2019		Oficial	Guardian	PROFUTURO	MIXTA	55.60	6.95	1,447.33	434.20	241.13	-	
2	HUERTA CONDOVA CLAUDIO SIMON	10009969	FLANILLA	15/02/2019		PEON	Guardian	SIN PENSION		49.70	4.21	1,298.41	309.52	216.32	128.34	
3	JOSE FIDENCIO ARAUJO VASQUEZ	27433372	09/11/1963	04/07/2019		PEON	Guardian-noche	CNP		49.70	4.21	1,298.41	309.52	216.32	128.34	
5	PERCY JOSE RAMOS BRINES	17411832	11/04/1969	10/02/2020		OPERARIO	Almacenero	PROFUTURO	MIXTA	70.30	6.70	2,694.59	527.81	308.19	-	
												<b>5,060.74</b>	<b>1,581.05</b>	<b>976.96</b>	<b>256.68</b>	

CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS  
 Humberto Adrian Torres Muri  
 RESOLUCION IT 001-2020  
 Reg. CIP 55140

Nota: Página 319 de la Carta S/N-2020-CHC

- 5.42. Similar a lo ocurrido en el punto anterior, en postura del PRONIS las planillas traídas a la vista no acreditarían debidamente que dichos costos han sido incurridos por el CONSORCIO en el periodo de paralización. Esta afirmación tampoco puede ser amparada en la medida que dicho personal es conocido por el PRONIS (o por sus empleados, que a efectos jurídicos es lo mismo) al formar parte de la oferta que aceptó del CONSORCIO y costos que pago en el transcurso de la ejecución del CONTRATO.
- 5.43. El único argumento del PRONIS para desconocer su pago es que no ha sido desembolsado por el CONSORCIO, argumento que, conforme lo hemos señalado apartados atrás, no es acorde con lo expresamente previsto en la norma; esto es, que sea reconocido aquel costo que se

haya incurrido, en el entendido de que sea un costo real por el cual la empresa se hace responsable de finiquitar; finiquito que además se encuentra probado con los documentos inmersos en la Carta 015-2020-CHC, lo cual si bien por lo ya explicado, no debe ser valorado como documentos que prueban una acreditación oportuna, es un medio probatorio válido para ahondar en que dichos costos si fueron de responsabilidad del CONSORCIO para ser finiquitados.

- 5.44. Siendo que los costos demandados en este extremo sí se encontraron probados y debidamente acreditados en la oportunidad establecida en la Directiva 005-2020-OSCE/CD, el PRONIS si se encuentra obligado a su reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO de la suma ascendente a S/ 42,621.62 (Cuarenta y dos mil seiscientos veintiunos con 62/100 soles), correspondiendo también amparar este extremo de la segunda pretensión principal de la demanda.

#### **Costos de equipos**

- 5.45. En relación con los costos de equipos cuyo reconocimiento y pago se demanda, mediante la Carta S/N-2020-CHC el CONSORCIO no ha adjuntado los documentos que acrediten que los mismos se hayan incurrido y, de ser, por qué monto. Dicha documentación únicamente se encuentra adjunta a la Carta 015-2020-CHC, lo cual, conforme a lo explicado apartados atrás, no debe ser valorado como documentos que prueban una acreditación oportuna.

- 5.46. Siendo que los costos demandados en este extremo no se encontraron probados y debidamente acreditados en la oportunidad establecida en la Directiva 005-2020-OSCE/CD, el PRONIS no se encuentra obligado al reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO de monto dinerario alguno, correspondiendo declarar infundado este extremo de la segunda pretensión principal de la demanda.

### **Conclusión**

- 5.47. En suma, únicamente corresponden ordenar al PRONIS reconocer y pagar a favor del CONSORCIO la suma de S/ 151,152.46 (Ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos con 46/100 soles) como mayores costos directos y mayores gastos generales variables incurridos durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional. Así, deviene en parcialmente fundada la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO.

### **La invalidez y/o nulidad y/o ineficacia de la decisión del PRONIS**

- 5.48. El CONSORCIO sostiene que el pronunciamiento del PRONIS se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, en la medida que no se encontraría debidamente motivada; asimismo, el CONSORCIO

sostiene que el pronunciamiento del PRONIS infringe las disposiciones de la Directiva 005-2020-OSCE/CD.

- 5.49. Los pedidos de nulidad, invalidez respecto de la decisiones adoptada por PRONIS en relación con el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables incurridos durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el CONSORCIO lo sustenta haciendo referencia de manera general a principios del derecho y sucesos que respaldarían su posición (los términos de la DIRECTIVA, los términos del CONTRATO, las obligaciones de las partes y la inadecuada motivación), sin embargo, no ha fundamentado cómo es que estos principios y hechos recogerían causales de nulidad y/o invalidez de la decisión. La sola mención a normas y sucesos, sin ninguna precisión respecto de su pertinencia o aplicación al caso concreto, no constituye una fundamentación jurídica adecuada.
- 5.50. El solo hecho de discrepar del contenido de la posición del PRONIS, no constituye *per se* una causal de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia. Probablemente esto parta del entendimiento, equivocado, por cierto, de que la normativa de contratación estatal permite a las entidades decidir unilateralmente cualquier aspecto del CONTRATO, incluyendo el pago de costos ante la ampliación del plazo de ejecución de la prestación (Obra).

5.51. A nuestro entender la norma de contratación estatal regula múltiples herramientas para que las partes lleguen a un acuerdo sobre las modificaciones del contrato o el cumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de su suscripción. Para el caso específico del pago de determinados costos, lo que regula es un procedimiento para facilitar que el acuerdo necesario se dé, dotando muchas veces al silencio o la inacción el significado de manifestación de voluntad, tal cual se encuentra previsto en el artículo 142° del Código Civil:

**«Artículo 142°. –**

El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o bien el acuerdo le atribuyen ese significado.»

5.52. Así, por ejemplo, si los costos no son objetados por el PRONIS, se entiende que es aceptado o, si son objetados, pero no recurridos en arbitraje por parte del CONSORCIO se entiende lo mismo. En caso se hubiere dado cualquiera de los aspectos antes descritos podemos señalar que nos encontraríamos ante un acto jurídico según éste es definido en el artículo 140° del Código Civil como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa. Veamos:

**«Artículo 140°. –**

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.»

- 5.53. Dado que, en el presente caso, podemos hablar de la existencia de un acuerdo parcial entre las partes, es claro que la demanda del CONSORCIO es que el PRONIS cumpla con la obligación normativa de pagar determinados costos en lo que no se encuentran de acuerdo. Esta falta de acuerdo, en virtud del convenio arbitral suscrito, debe ser decidido por este Tribunal Arbitral y, en efecto, eso fue lo que se dio y debe ser respetada y acatada por las partes en los términos previamente expuestos.
- 5.54. Lo señalado ha sido incluso precisado en la propia Directiva 005-2020-OSCE/CD en los siguientes términos:

**«7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo, pero ésta discrepa de la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose**

**provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.**

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda...» [Cita parcial énfasis agregado].

- 5.55. Bajo estas consideraciones, la tercera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO corresponde que sea declarada infundada en todos sus extremos, precisándose que la decisión final sobre los costos es la determinada por este Tribunal Arbitral.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo 6, presentada por el CONSORCIO por los diez (10) días calendario solicitados.**

### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con 31/100) como mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación de plazo 6.**

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde declarar la invalida y/o ineficaz y/o nula la decisión del PRONIS de denegar la solicitud de ampliación de plazo 6, contenida en la Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 142-2020-MINSA/PRONIS-UO-GBHL.**

---

- 5.56. El CONSORCIO demanda que se ordene al PRONIS le reconozca la ampliación que solicitó al plazo que pactó para la terminación de la Obra con el respectivo reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables y mayores costos directos y, consecuentemente, se deje sin efecto y/o se declare inválida y/o nula la decisión del PRONIS de no hacerlo. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones sobre la base de los siguientes argumentos:
- El CONSORCIO señala que, mediante Carta 020-2020-CHC del 14 de agosto de 2020, solicitó al PRONIS la ampliación de

plazo 6 por diez (10) días calendario, debido a que la Municipalidad Distrital de Cotabambas, dispuso por dicho plazo el aislamiento total de toda la población y sus comunidades, suspendiendo todo trabajo público y privado. El aislamiento se habría llevado a cabo del 23 de Julio y fin el 1 de agosto de 2020.

- El CONSORCIO sostiene que el referido aislamiento social dispuesto por la Municipalidad Distrital de Cotabambas le impidió la continuación de ejecución de las actividades constructivas que pactó con el PRONIS.
  
- El CONSORCIO señala que la ampliación de plazo que solicitó al PRONIS cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE. Así, señala que el Residente anotó el inicio de la causal en el asiento 488 del cuaderno de ocurrencias de la Obra y el final de esta en el asiento 491, además de ser presentada dentro del plazo correspondiente.
  
- El CONSORCIO alega que la Supervisión de la Obra determinó que la solicitud resultaba procedente por diez (10) días calendario, reconociendo además que la paralización por ese lapso no le resultaba atribuible, sin embargo, el PRONIS mediante Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF del 3 de

setiembre de 2020, le comunicó que su solicitud resultaba improcedente bajo el siguiente tenor:

«No procede la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo 6, debido que no cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, artículos 169 y 170, debido que no existe afectación de ruta crítica a consecuencia que el calendario actualizado de obra no se encuentra aprobado.»

- En postura del CONSORCIO el argumento del PRONIS para denegar la ampliación de plazo es la demora de su parte en presentar el cronograma de ejecución de obra actualizado, producto de la aprobación parcial de la Ampliación de Plazo Excepcional, lo cual no encuentra sustento en la norma.
- El CONSORCIO manifiesta que el 20 de agosto de 2020 la Supervisión de la Obra remitió al PRONIS el cronograma actualizado de la aprobación parcial de la ampliación de plazo, el cual fue declarado no conforme mediante la Carta 781-2021-MINSA-PRONIS del 27 de agosto de 2020.
- El CONSORCIO postula que el PRONIS no podría aplicar lo señalado en el numeral 6 del artículo 170 del RLCE, que

establece que producto de la aprobación de una ampliación de plazo surge la obligación del Contratista de presentar un calendario de avance actualizado luego de siete (7) días de notificado con la aprobación de la ampliación de plazo, en la medida que la ampliación de plazo excepcional deriva de lo dispuesto en la Directiva 005-2020-OSCE/CD, la cual no precisa tal obligación.

- Bajo estos lineamientos, el CONSORCIO sostiene que el argumento del PRONIS de descalificar la ampliación de plazo por la falta de actualización del cronograma de ejecución de obra no tiene sustento en la Directiva 005-2020, que reguló la aprobación de la Ampliación de Plazo Excepcional por ciento ochenta y cinco (185) días.
- El CONSORCIO considera que ha demostrado que debió aprobarse su solicitud de ampliación de plazo en tanto se cumplió con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del RLCE; y, como consecuencia de ello, se le debe retribuir los mayores costos directos y los gastos generales variables que se deriven de la misma por la suma de S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con 31/100 soles).
- En cuanto a la Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF del 3 de setiembre de 2020 a través de la cual el PRONIS desestima la

solicitud de ampliación de plazo, el CONSORCIO señala que debe ser declarada inválida por falta de motivación, conforme a lo estipulado en la causal 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el inciso 4 del artículo 3 de la misma ley.

- Argumenta su pedido en que ha refutado todos los argumentos utilizados por el PRONIS para denegar la solicitud de ampliación de plazo, no habiendo cumplido dicha entidad con motivar su decisión al manifestar que la ruta crítica no ha sido afectada cuando esta fue graficada en la solicitud.

5.57. El PRONIS sostiene que las pretensiones del CONSORCIO deben ser desestimadas sobre la base de los siguientes argumentos:

- El PRONIS manifiesta que, para analizar la ampliación de plazo 6 se debe tener presente la programación de los calendarios de obra y su vigencia, previos a dicha solicitud. De ello, concluye lo siguiente:
  - ❖ De no haber ocurrido la pandemia del COVID-19, el plazo contractual de la obra debía culminar el 10 de agosto de 2020.

- ❖ Surgió la Ampliación de Plazo Excepcional de plazo con todos sus beneficios; por lo que, una vez aprobada la ampliación excepcional de plazo, el CONSORCIO debía elaborar y presentar el nuevo calendario actualizado de obra al supervisor de obra, para su evaluación, posterior remisión y aprobación. Este nuevo calendario actualizado de la obra debía tener la aprobación por parte de la Entidad para su utilización o implementación.
  
- ❖ Respecto al primer ingreso de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el PRONIS menciona que el CONSORCIO registró el documento pertinente el 22 de junio de 2020, cuando la fecha máxima de presentación era el 19 de junio de 2020; por lo cual se generó un retraso. El PRONIS se pronuncia respecto de la mencionada solicitud de ampliación excepcional de plazo el 3 de julio de 2020.
  
- ❖ Respecto al segundo ingreso de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el PRONIS indica que se ingresó la subsanación de las observaciones el 6 de julio de 2020; a lo cual, el PRONIS se pronuncia el 7 de julio de 2020, aprobando la solicitud por un periodo de 185 días calendarios.

- ❖ Al haberse aprobado la ampliación excepcional de plazo, el CONSORCIO debía remitir un calendario de obra actualizado. Este fue presentado al supervisor de obra el 18 de agosto de 2020 y, puesto que la ampliación se aprobó el 7 de julio de 2020, el PRONIS considera que existiría un desfase en el plazo de cumplimiento.
  
- ❖ Respecto al primer calendario de obra actualizado, no se otorgó la conformidad; sin perjuicio de ello, si otorga la conformidad al segundo calendario de obra actualizado y, por tanto, entiende que este entró en vigor el 7 de setiembre de 2020.
  
- ❖ De la solicitud de ampliación de plazo 6, y ya con los plazos contractuales establecidos, el PRONIS señala que se reinicia el plazo contractual de ejecución de obra y que corresponde realizar los trabajos de adecuación por un periodo de 29 días calendario. Por tanto, indica, que estos trabajos recién se ven reflejados en el calendario actualizado de obra proveniente de la aprobación de este; es decir, a partir del 7 de setiembre de 2020. Previo a ello no se podría justificar ninguna interferencia con respecto a la implementación del plan COVID-19.

- El PRONIS sostiene que al momento de la solicitud de Ampliación de Plazo 6, el calendario de obra que contempla las partidas de adecuación, no se encontraban aprobadas ni vigentes debido a la demora por parte del mismo CONSORCIO; por tanto, la paralización aducida no afecta la ruta crítica del calendario vigente, debido a que dichas partidas no se encontraban enmarcadas dentro del calendario vigente a la fecha de la solicitud de ampliación de plazo.
  
- Además, manifiesta que no puede proceder la aprobación de Ampliación de Plazo 6, debido a que no cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en la LCE y su Reglamento puesto a que no existe afectación a la ruta crítica, a consecuencia que el calendario actualizado de obra no se encontraba aprobado. Sin perjuicio de ello, alega que no se ha especificado las partidas o hitos no cumplidos, como lo manda el artículo 170 del reglamento de la LCE.
  
- El PRONIS alega que el pago de los mayores gastos generales corresponde siempre y cuando se apruebe una ampliación de plazo, el cual ocasiona la modificación de la programación vigente; asimismo, resalta que eso no ha ocurrido con la solicitud de ampliación de plazo 6, pues no fue aprobada por el PRONIS al no cumplir con lo normado en el artículo 170 de la RLCE.

- Respecto de que se determine la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la decisión que adoptó en relación con la ampliación de plazo 6, el PRONIS indica que el plazo para el pronunciamiento se ha cumplido, con lo cual, no corresponde que se declare dicha invalidez de la decisión tomada.
- 5.58. De la posición de las partes se aprecia que ambas aceptan pacíficamente que, en el marco de la ejecución del CONTRATO, el CONSORCIO ha solicitado la ampliación del plazo pactado para la terminación de las Obras por 10 días calendario, siendo denegada por el PRONIS, falta de acuerdo que ponen a conocimiento a efectos de determinar lo concerniente en virtud del convenio arbitral que suscribieron.
- 5.59. Este Tribunal Arbitral es consiente que, en los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, específicamente en los contratos de Obra, se pacta un cronograma para la ejecución con plazos determinados, que básicamente constan de una red de actividades conectadas entre sí de manera lógica. Este plazo puede ser actualizado siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en las siguientes normas Legales y Reglamentarias:

LCE

«Artículo 34. –

...

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados» (Supresiones nuestras).

### RLCE

#### «Artículo 169. –

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el

contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

#### **Artículo 170. –**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, **el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo

parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada...

#### **Artículo 171°. –**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso...

#### **Artículo 172°. –**

Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, la cual debe ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día

siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, debe pagarla en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del... supervisor.

Si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos y gastos generales, se someten a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formula una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.» [Cuta parcial].

- 5.60. De las disposiciones Legales y Reglamentarias antes citadas se puede apreciar que el CONSORCIO tiene derecho a que el PRONIS le amplíe el plazo que pactaron para la ejecución de la Obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –*principalmente, atrasos y/o paralizaciones*– que afecten la ruta crítica del programa de

ejecución de obra vigente y siempre que resulte necesario para la culminación de la Obra. A esos efectos, independientemente de la causal invocada, el CONSORCIO debió solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resulte procedente. Cuando las causales de ampliación de plazo obedezcan a un mismo periodo de tiempo deberán ser analizadas de manera conjunta, a efectos de que no se aprueben ampliaciones de plazo de manera innecesaria.

5.61. Atendiendo a la importancia de la afectación a la ruta crítica como requisito *sine qua non* para la procedencia de una ampliación al plazo pactado para la ejecución de la Obra, resulta pertinente hacer una pequeña explicación teórica de su significado:

- El programa de ejecución de obra consta de una red de actividades conectadas entre sí de manera lógica. Primero se determinan todas las actividades en que se va a descomponer el proyecto de construcción (por ejemplo: excavación de zanjas, vaciado de cimientos, colocación de acero de columnas, encofrado, vaciado de columnas, colocación de alfombras, colocación de vidrios, etc.) y luego, se establecen las conexiones lógicas entre estas actividades. Puede haber actividades precedencias, sucesivas e independencias. Con ellas se contesta las preguntas, ¿Qué actividad precede a

cuál? ¿Qué actividad sucede a cuál? ¿Qué actividades son independientes unas de otra? Por ejemplo, el vaciado de cimientos sucede a la excavación de la zanja; el encofrado de una columna precede al vaciado del concreto; la colocación de la alfombra es independiente de la colocación de vidrios en las ventanas.

Una vez establecidas las actividades y sus relaciones de precedencia y sucesión, se calcula el tiempo de ejecución de cada actividad, a partir de dos parámetros, la cantidad de obra que corresponde a la actividad y el rendimiento. Lo que se logra con esto es que para cada actividad se define la fecha de inicio más temprana posible, pero también la fecha de inicio más tardía posible. Hay actividades que pueden empezar en distintas fechas sin afectar por esto la duración total del programa. Por ejemplo, la construcción de veredas alrededor del hospital puede realizarse durante la construcción de los diversos niveles y sectores de la obra. Dicha actividad no tiene relación por ejemplo con la ejecución de la partida «columnas» en el sector C-3. El tiempo que puede demorarse en iniciar la partida «veredas» sin que afecte la fecha de culminación de la obra es lo que se conoce como «holgura». Existen sin embargo una serie de actividades, conectadas todas lógicamente de manera continua desde el inicio hasta el final de la red, que

tiene la propiedad de que sus holguras son cero en todas ellas. Estas son las actividades de ruta crítica.

Si no se cavan zanjas no se pueden colocar cimientos, sino se colocan cimientos no se pueden levantar columnas. Por tanto, si una actividad de la ruta crítica no empieza cuando estaba programada, desplaza la fecha de culminación de la obra. Pero también sucede que, aun empezando en la fecha programada, si por alguna razón la actividad dura más de lo que estaba previsto, el efecto que causa es que la siguiente actividad (la sucesora) en la red, ya no podrá empezar en la fecha que estaba programada y por esa razón también se «pospone» el final de la red. Por esta razón, es que la ruta crítica se afecta, ya sea por demora en el inicio de una actividad o por duración más prolongada de la ejecución de una actividad.

En línea con lo descrito, el anexo de definiciones del RLCE señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra es la «*secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*». Asimismo, el Manual de Contrataciones de Obras Públicas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE– señala que «la ruta crítica es la secuencia de los elementos terminales de la red de proyectos con la mayor duración entre ellos, determinando el tiempo más corto en el

que es posible completar el proyecto. La duración de la ruta crítica determina la duración del proyecto entero. Cualquier retraso en un elemento de la ruta crítica afecta a la fecha de término planeada del proyecto, y se dice que no hay holgura en la ruta crítica».

- 5.62. En suma, si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará. Si la causa de la demora en la actividad (en su duración y/o inicio) no es imputable al CONSORCIO, éste tendrá derecho a una ampliación de plazo por los días en que se vea afectado la programada ejecución de la Obra. Es preciso tener en cuenta que las actividades con holgura que se demoran más de lo previsto se convierten en críticas.
- 5.63. En el presente caso, el CONSORCIO básicamente señala que se han dado los presupuestos legales y reglamentarios antes señalados para que se haga acreedor a que el plazo que pactó con el PRONIS para la culminación de la Obra se amplíe por 10 días hábiles pero el PRONIS no ha accedido a ello, controversia que pone a conocimiento de este Tribunal Arbitral, en virtud del convenio arbitral suscrito, peticionando que la misma le sean otorgada en su integridad y que las «decisiones» adoptadas por el PRONIS sean declaradas nulas, inválidas y/o dejadas sin efectos.

- 5.64. Los pedidos de nulidad e invalidez respecto de las decisiones adoptadas por el PRONIS el CONSORCIO lo sustenta haciendo referencia de manera general a principios del derecho y sucesos que respaldarían su posición (los términos del CONTRATO, las obligaciones de las partes y la inadecuada motivación, la procedencia de sus ampliaciones de plazo), sin embargo, el CONSORCIO no ha fundamentado cómo es que estos principios y hechos recogerían causales de nulidad y/o invalidez. La sola mención a normas y sucesos, sin ninguna precisión respecto de su pertinencia o aplicación al caso concreto, no constituye una fundamentación jurídica adecuada.
- 5.65. El solo hecho de discrepar del contenido de la posición del PRONIS no constituye *per se* una causal de nulidad y/o invalidez. Probablemente esto parta nuevamente del entendimiento equivocado de que la normativa de contratación estatal permite a las entidades decidir unilateralmente cualquier aspecto del CONTRATO, incluyendo el plazo de ejecución de la prestación (Obra), lo cual, conforme a lo explicado apartados atrás no tiene respaldo alguno. Lo que la norma regula son modos o formas para que las partes arriben a un acuerdo respecto a los diversos aspectos del CONTRATO, siendo la falta de acuerdo solucionado a través del presente mecanismo de solución de conflictos, en virtud del convenio arbitral que suscribieron.
- 5.66. Dado que, en el presente caso no podemos hablar de la existencia de un acuerdo entre las partes, lo que sigue es que dirimamos dicha

controversia, siendo claro que la demanda del CONSORCIO es que el PRONIS cumpla con la obligación normativa de modificar (ampliar) el plazo que pactó para la ejecución de la Obra cuya controversia descansa específicamente en, si se dan los presupuestos sustanciales previstos para ello, aspectos que analizaremos a continuación.

- 5.67. Las partes no discuten acerca del cumplimiento del procedimiento previsto para que la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO se dé, la controversia se ha centrado en si se ha afectado la ruta crítica de la Obra y si ello podía ser corroborado debidamente ante la falta de un calendario de Obra actualizado al momento de su solicitud.
- 5.68. De conformidad con la normativa de contratación estatal procede la ampliación de plazo **«siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente»**, aspecto que debe ser verificado por la respectiva entidad, en el presente caso, el PRONIS. En postura del PRONIS el calendario de obra actualizado no se encuentra aprobado a la fecha de presentado la solicitud de ampliación de plazo por lo que, con el calendario no actualizado no existiría afectación de ruta crítica.
- 5.69. Para analizar la controversia suscitada resulta conveniente destacar los siguientes sucesos probados y aceptados pacíficamente por las partes:

- Previo a la ampliación de plazo excepcional, se encontraba previsto que las actividades constructivas culminasen el **10 de agosto de 2020**.
- En el marco de la ejecución del CONTRATO y lo previsto en la Directiva 005-2020-OSCE/CD, el 7 de julio de 2020, las partes acordaron ampliar de manera excepcional el plazo de terminación de las Obras en 185 días calendario.
- Del 23 de Julio y fin el 1 de agosto de 2020 Municipalidad Distrital de Cotabambas dispuso el aislamiento total de toda la población y sus comunidades, suspendiendo todo trabajo público y privado.
- El 14 de agosto de 2020 el Consorcio solicitó la ampliación de plazo 6.
- El 3 de septiembre de 2020 el PRONIS comunicó al CONSORCIO su decisión de no otorgar la ampliación de plazo 6.
- El Calendario de actividades constructivas actualizado con la Ampliación de Plazo Excepcional fue aprobado por el PRONIS el 7 de setiembre de 2020.

5.70. Teniendo en cuenta la temporalidad de los sucesos antes descrito se advierte con claridad que el calendario vigente para analizar la Ampliación de Plazo 6 solicitada por el CONSORCIO es la que da por culminada las actividades constructivas el 10 de agosto de 2020. Este calendario no debe ser confundido de modo alguno con el plazo de terminación de las Obras, que ya había sido ampliado por las partes en 185 días, desplazando el plazo para el término de las Obras al 11 de febrero de 2021, conforme se advierte del Informe 94-2020-MINSA-PRONIS-UO-JBCS aprobado por el PRONIS, el cual se trae a la vista:

14/01/2020	14	INICIO DE EJECUCION DE OBRA
	62	
15/03/2020		ULTIMO DIA DE TRABAJO
16/03/2020		INICIO DE PARALIZACION
	81	
04/06/2020		TERMINO DE PARALIZACION
	15	
19/06/2020		SOLICITUD DE AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO
	15	
04/07/2020		PROBABLE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD
05/07/2020		REINICIO CON IMPLEMENTACION DEL PLAN
	29	ACONDICIONAMIENTO DEL LUGAR DE TRABAJO
	45	PLAZO ADICIONAL IMPLEMENTACION DEL PLAN
	148	SALDO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA
11/02/2021		FECHA DE TERMINO DE EJECUCION DE OBRA

5.71. De acuerdo con el calendario vigente a la solicitud de ampliación de plazo 6 se tienen que, durante el periodo de aislamiento social dispuesto por la Municipalidad Distrital de Cotabambas (23 de Julio al 1 de agosto de 2020) estuvieron previstas diversas actividades, pero

ninguna de ellas guarda relación con lo expresamente señalado por el CONSORCIO como actividades afectadas al momento de solicitar a ampliación de plazo bajo análisis.

VIII. PARTIDAS AFECTADAS  
Partidas en ruta crítica afectadas por la paralización producido como consecuencia de la cuarentena de 10 días en el distrito de cotabambas.

1. Adecuación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

N°	ITEM	PLAZO																												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1	Adquisición de materiales, herramientas, equipos	■	■	■	■																									
2	Traslado de Materiales hacia Cotabambas					■	■	■	■																					
3	Realización de Pruebas COVID - Personal Adecuación		■																											
4	Traslado de personal para adecuación			■	■																									
5	Cuarentena Obligatoria																													
6	Limpieza general de obra							■	■	■	■	■	■	■	■															
7	Adecuación de Oficinas																			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
8	Adecuación de Almacenes, topico																													
9	Adecuación de Comedor																													
10	Instalación de lavaderos, cabinas y zonas de desinfección																													
11	Señalización de obra																													
12	Limpieza de Obra - despues de adecuación																													
13	Desinfección y fumigación de obra																													
14	Realización de Pruebas COVID - Personal Reinicio de Obra																													
15	Traslado de personal Lima - Cotabambas reinicio de obra																													
16	Cuarentena Obligatoria																													
17	REINICIO DE OBRA																													

Nota: Página 9 de la Carta 010-2020-CHC

5.72. De este modo, se aprecia con claridad que, al momento de solicitar la ampliación de plazo, **no ha sido acreditada debidamente la afectación de la ruta crítica al cronograma vigente de la Obra**, conforme lo dispone la normativa de contratación estatal, no resultando amparable la cuarta pretensión principal de la demanda.

- 5.73. Este Tribunal Arbitral tiene en cuenta que, si bien la Directiva 005-2020-OSCE/CD no regula que frente a la ampliación de plazo excepcional se deba presentar un calendario de obra actualizado, ésta si termina siendo una obligación contractual prevista en la normativa aplicable al CONTRATO y que las partes se comprometieron respetar. Sin perjuicio de ello, **aun cuando entendamos que dicha interpretación no es correcta, ello no conlleva a que se debe a analizar la ampliación de plazo teniendo en cuenta un calendario de Obra distinto al vigente, conforme lo dispone expresamente el artículo 170 del RLCE citado *supra***, aspecto que ha sido crucial y determinante para que la ampliación de plazo sea denegada.
- 5.74. Estando a lo anterior, y en la medida que el pago de los gastos generales es accesorio a la aprobación de la ampliación de plazo, corresponde que la quinta pretensión principal de la demanda también sea desestimada. Lo propio ocurre con la pretensión de declarar nula y/o inválida y/o ineficaz el pronunciamiento del PRONIS, deviniendo igualmente en infundada la sexta pretensión principal de la demanda.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde ordenar al PRONIS a asumir el íntegro de los costos arbitrales.**

---

- 5.75. Independientemente de que este aspecto no haya sido sometido a conocimiento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, éste es uno de los puntos respecto de los cuales debemos emitir un pronunciamiento, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado por las partes en el convenio arbitral.
- 5.76. En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional.
- 5.77. De este modo, estando al resultado del laudo, y advirtiéndose que las partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada una de ellas asuma los costos arbitrales en los términos decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y su secretaría) y, en su totalidad los demás costos arbitrales en los que haya incurrido o comprometido en pagar en el ejercicio de su defensa.
- 5.78. Los honorarios arbitrales y gastos administrativos decretados en el presente arbitraje son:

ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO TRIBUNAL
SOLICITUD DE ARBITRAJE	<b>Demandante:</b> CONSORCIO HOSPITALARIO COTABAMBAS (asumió el 50%)	Pagó S/ 4,397.50	Pagó S/ 13,192.50
	<b>Demandado:</b> PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS (asumió el 50%)	Pagó S/ 4,397.50	Pagó S/ 13,192.50

5.79. De los costos antes señalados, y que fueron liquidados en el transcurso del presente arbitraje, fueron pagados por las partes en proporciones iguales; esto es, cada una de ellas pagó la suma de S/ 17,590.00 (Diecisiete mil quinientos noventa con 00/100 soles). Así, en la línea de lo resuelto, no hay monto que deban ser restituidos a favor de las partes.

## **VI. DECISIÓN**

6.1. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral en mayoría, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda, analizada en el primer punto controvertido. En consecuencia, se ORDENA al PRONIS reconocer y pagar a favor del CONSORIO la suma de S/ 151,152.46 (Ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos con 46/100 soles) como mayores costos directos y mayores gastos generales variables incurridos durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

**SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido. En consecuencia, no se declara nula, inválida ni ineficaz la decisión del PRONIS contenida en la Carta 512-2020-MINSA/PRONIS-UAF,

debiendo las partes dar por superado el desacuerdo en los términos decididos a través del presente laudo.

**TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, analizada en el tercer punto controvertido. En consecuencia, no se aprueba la solicitud de ampliación de plazo 6, solicitada por el CONSORCIO al PRONIS por diez (10) días calendario.

**CUARTO. – DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, analizada en el cuarto punto controvertido. En consecuencia, no se ordena al PRONIS pagar al CONSORCIO la suma de S/ 76,580.31 (Setenta y seis mil quinientos ochenta con 31/100) como mayores gastos generales variables y los mayores costos directos vinculados a la solicitud de ampliación de plazo 6.

**QUINTO. – DECLARAR INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda, analizada en el quinto punto controvertido. En consecuencia, no se declara inválida, ineficaz ni nula la decisión del PRONIS de denegar la solicitud de ampliación de plazo 6, contenida en la Carta 854-2020-MINSA/PRONIS-UAF e Informe 142-2020-MINSA/PRONIS-UO-GBHL.

**SEXTO. – DECLARAR INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda, analizada en el sexto punto controvertido. En

consecuencia, no corresponde que ordenar al PRONIS a asumir el íntegro de los costos arbitrales.

**SÉPTIMO. – DISPONER** que las partes asuman el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del Centro) y en su totalidad los demás costos arbitrales en los que haya incurrido o prometido pagar en el ejercicio de su defensa.

**OCTAVO. – DISPONER** que la Secretaría Arbitral del Centro remita un ejemplar del presente laudo a la dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para los fines de Ley.

Notifíquese. –



**HUGO SOLOGUREN CALMET PONTE**

Presidente del Tribunal Arbitral



**DAVID SANTISTEBAN FERNÁNDEZ**

Árbitro